



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0288

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (03) de (JUNIO) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	14238	Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor LORENZO CARREÑO LEON (Q.E.P.D)	VCT - 1423	28/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1423 DE 28 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 0148-15** del 25 de octubre de 1995¹, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, la Licencia de Explotación No. **14238** para la explotación de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA** en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 0186-15** del 16 de enero de 1996², se aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0148-15 del 25 de octubre de 1995, en el sentido de modificar el punto de arcifinio y en consecuencia se redujo el área concedida a una extensión superficiaria de 33 hectáreas y 3.502 metros cuadrados; inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 1996.

Por medio de la **Resolución No. 015131-15** del 2 de noviembre de 2000³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2001, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de los que les correspondían a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN** dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, a favor del señor **FELIPE CARREÑO LEÓN**.

Mediante la **Resolución No. 0104** del 19 de abril de 2006⁴, se autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, por un término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

A través de la **Resolución No. 000485** del 19 de octubre de 2007, se concedió el derecho de preferencia por muerte del señor **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14238, y en consecuencia ordenó su exclusión en el Registro Minero Nacional del fallecido, a favor de los señores **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO**, **NOHORA MARÍA CARREÑO CRISTANCHO** y **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO**. Ac-

¹ Ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 1995, según RMN

² Ejecutoriada y en firme el 16 de enero de 1996, según RMN

³ Ejecutoriada y en firme el 2 de noviembre de 2000, según RMN

⁴ Ejecutoriada y en firme el 5 de mayo de 2006, según constancia emitida el 13 de junio de 2006.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

to administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2008.

Mediante la **Resolución No. 000635⁵** del 7 de diciembre de 2007, se rechazó el recurso de reposición impetrado por el señor **FELIPE CARREÑO LEÓN**, contra la **Resolución No. 000485** del 19 de octubre de 2007, y en consecuencia resolvió confirmarla.

Por medio de la **Resolución No. 0465⁶** del 30 de diciembre de 2011, la Gobernación de Boyacá entre otras decisiones, ordenó excluir de la Licencia de Explotación No. 14238 al señor **FELIPE CARREÑO LEÓN (FALLECIDO)**, en calidad de cotitular y conceder el derecho de preferencia por muerte, a favor de los señores **CARLOS JULIO CARREÑO LEÓN, MARTHA YANET CARREÑO LEÓN, MIRYAM CARREÑO LEÓN, LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN, MARLENY JUDITH CARREÑO LEÓN y ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016.

A través de la **Resolución No. 003070⁷** del 18 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016, se tomaron decisiones como la de modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 000 0465** del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de agregar el número de documento de identidad de la señora **ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**, rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, presentada bajo el radicado No. **20159030066292 del 24 de septiembre de 2015** y el derecho de preferencia para acogerse a la modalidad de contrato de concesión presentado con radicado No. **20155510356952 del 23 de octubre de 2015**.

Con escrito radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427 actuando en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. **14238**, presentó solicitud de prórroga del citado título minero.

El **15 de febrero de 2017** con escrito radicado No. **20179030010312**, la señora **MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con cédula de ciudadanía 46.666.592 actuando como cotitular minera de la Licencia de Explotación No. 14238, allegó solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través de la **Resolución No. 000713⁸** del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional los nombres de los señores **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO, NOHORA CARREÑO CRISTANCHO y FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO y JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN**, por no estar acordes con los actos administrativos precedidos y proferidos dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2018.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2008, según constancia emitida el 5 de febrero de 2008.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2012.

⁷ Ejecutoriada y en firme el 8 de junio de 2016, según constancia emitida el 19 de agosto de 2016.

⁸ Ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2018, según RMN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante la **Resolución VSC-000682** del 27 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° **20165510376792 de fecha 2 de diciembre de 2016** ratificada con el radicado N° **20179030007152 de fecha 1 de febrero de 2017**, dentro de la Licencia de Explotación No. 14238, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.(...)"

Por medio de la **Resolución No. VSC-001012** del 13 de octubre de 2021⁹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019: dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM con el fin de que se realice el pronunciamiento que corresponda respecto del trámite de prórroga allegado mediante radicado No. 20165510272432 de fecha 24 de agosto de 2016.(...)"

A través de la **Resolución No. VSC 000595** del 6 de octubre de 2020¹⁰, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20199030582402, del 10 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución VSC No. 000682 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la licencia de explotación No. 14238, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR, la Resolución No. VSC 000682 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.(...)"

Bajo la Resolución No. **VCT-001694** del 27 de noviembre de 2020¹¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional los nombres de las señoras **NOHORA CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANETH CARREÑO LEÓN, MYRIAM CARREÑO LEÓN** por los de **NOHORA MARÍA CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANET CARREÑO LEÓN y MIRYAM CARREÑO LEÓN**, dentro de la Licencia de Explotación No. 14238. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2020.

9 Ejecutoriada y en firme el 11 de junio de 2024, según la constancia de ejecutoria VSC-PARN-00314 de fecha 24 de julio de 2024.

10 Ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2021, según Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2002 del 29 de junio de 2022.

11 Ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre de 2020, según RMN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Con escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, señor **LORENZO CARREÑO LEÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia en nombre propio, y renuncia en nombre de la esposa del difunto señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 y de su otro hijo señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 al derecho de preferencia por muerte que les corresponden dentro de la referida Licencia de Explotación No. **14238**.

El **04 de enero de 2022** con escrito radicado No. **20221001624082**, los señores **LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN**, **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** y **MIRYAM CARREÑO LEÓN**, actuado como cotitulares mineros de la Licencia de Explotación No. **14238**, allegaron solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Con escrito radicado No. **20249030902542 del 21 de febrero de 2024**, la señora **MIRYAM CARREÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 46.666.592 actuando como cotitular minera de la Licencia de Explotación No. **14238**, allegó solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. **VCT-0062** del 06 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20239030846742 del 7 de septiembre de 2023, por la señora **MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA**, de los derechos que le corresponden a los señores **LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.272 y **MIRYAM CARREÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.592, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14238**, provenientes del título en referencia, a favor de los señores **CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.514.981, **MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.393 y **LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.195; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14238**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, por el señor

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427, en calidad de titular del precitado contrato.
- Escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación en su nombre y como hija, además presentó renuncia que respecto de los señores **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) y **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo).
 - Corrección del nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238** en el Registro Minero Nacional y en la plataforma Anna Minería.

En ese orden de ideas, se procederá al análisis de cada uno de ellos en el orden antes indicado.

- Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, por el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427, en calidad de titular del precitado contrato.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en los artículos 14 y 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 46. Normatividad del contrato. *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.*

"ARTÍCULO 350. Condiciones y Términos. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto).

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la **Licencia de Explotación No. 14238** fue otorgada en vigencia del decreto 2655 de 1988, la mencionada petición se evaluara conforme se dispone en su artículo 46, el cual cita:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

"Artículo 46: *Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Así para el caso concreto, se observa que fue a través de la **Resolución No. 0148-15** del 25 de octubre de 1995¹², la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, la Licencia de Explotación No. **14238** para la explotación de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA** en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Además, se evidenció que mediante **Resolución No. 0104** del 19 de abril de 2006¹³, se autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, por un término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

Considerando que la Licencia de Explotación No **14238** fue prorrogada por la Resolución 0104 del 19 de abril de 2006 y que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, consagra que el beneficiario de la licencia de explotación podrá solicitar prórroga por **una sola vez** no cabe otra alternativa distinta que rechazar la solicitud de prórroga objeto de análisis.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto el concepto jurídico No. **20141200411951 del 12 de diciembre de 2014**, emitido por la oficina jurídica de la siguiente manera:

"2.Cuantas veces se puede prorrogar una licencia de explotación (..)

En rotación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que su término debe ser igual al original y solo se prórroga por una sola vez, ala respecto esta oficina asesora jurídica se pronunció mediante concepto jurídico 20131200244671 del 16 de septiembre de 2013 señalando lo siguiente:

"Así las cosas, en el escenario de resultar aplicable el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, mencionado por no haberse acogido el beneficiario a las disposiciones de la ley 685 de 2001, el titular de una licencia de explotación, tiene la posibilidad, a su elección, de solicitar prórroga de la misma por una sola vez o de ejercer su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en el término previsto para tal fin".

¹² Ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 1995, según RMN

¹³ Ejecutoriada y en firme el 5 de mayo de 2006, según constancia emitida el 13 de junio de 2006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra ajustado a derecho y procedente **RECHAZAR** la solicitud de prórroga la Licencia de Explotación No. **14238** presentada mediante radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, al ser improcedente de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2655 de 1988, norma aplicable para esta clase de Contratos.

2. Escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación en su nombre y como hija, además presentó renuncia que respecto de los señores **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) y **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo).

Al respecto, se considera que el contenido del escrito presentado con el radicado No. **20211001523072** del 28 de octubre de 2021, por la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, tiene carácter meramente informativo acerca del fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**, dado que la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación como hija, lo que no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta Vicepresidencia.

Sin embargo, respecto de la renuncia que la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530 hiciese sobre los derechos de preferencia por muerte que les corresponden o corresponderían dentro de la referida Licencia de Explotación No. **14238**, a la señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) o al señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo del fallecido), no se evidenció que dicha renuncia se encuentre firmada por aquellos¹⁴, por lo que se procederá a analizar la situación de conformidad a lo normatividad vigente para ello.

¹⁴ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, renunciar es el acto de “*Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello*”. La renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie. La persona que renuncia debe tener un poder o mandato que le permita actuar en nombre de otro. Este poder debe ser otorgado por la persona a la que se representa y debe estar debidamente documentado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. **14238**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1º. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes** al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y dentro de los **seis (6) meses siguientes** al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

- a. Informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular.

De acuerdo anterior, se verificó que la información del fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEON** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, fue presentada el día **28 de octubre de 2021** bajo el radicado No. **20211001523072**, a la cual anexó el certificado de defunción No. 728772032, en el que consta como fecha de fallecimiento el día **07 de octubre de 2021**, observándose que cumple con el término establecido en las normas expuestas, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero.

- b. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior **solicitar** el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció solicitud de derecho de preferencia para sobre los derechos que le correspondían al señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, por parte de la señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

41.429.744 (esposa) y el señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo), dentro de la oportunidad legal para ello.

Por lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia procederá a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentaba la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, falleció el **07 de octubre de 2021** según el Certificado de Defunción No. 728772032 expedido el 7 de octubre de 2021, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue hasta el 09 de mayo de 2022, por ende, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación de las licencias de explotación, se encuentra el fallecimiento del concesionario o beneficiario si es persona natural; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por muerte, tal como lo estipula el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, norma aplicable a la Licencia de Explotación No. **14238**.

Ahora bien, El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, en el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 293 señala:

"ART. 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero."

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **294** del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ART. 294. Registro ordinario. Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficial, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de acuerdo con la ley civil."

Bajo este contexto, y debido a no obra petición o solicitud por parte de asignatarios donde soliciten el derecho de preferencia por muerte, y atendiendo el Certificado de Defunción No. 728772032, donde certifican que el fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** (Q.E.P.D) cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, fue el 07 de octubre de 2021, lo que significa que ha transcurrido el plazo consignado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, sin que se encuentre pendiente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por resolver petición en ese sentido, salvo, la presentada con el escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, la cual versa sobre su renuncia a ese derecho.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** (FALLECIDO) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**.

3. Corrección del nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238** en el Registro Minero Nacional y en la plataforma Anna Minería.

En este sentido, pudo evidenciarse en el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 07 de mayo de 2025 que el nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN**, quedó registrado como JOSE LORENZO CARREÑO LEON y no cómo se encuentra en su documento de identificación No. 17.166.427.

Al respecto, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 297.REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

Asimismo, el artículo 334 del Código de Minas, establece:

"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

En efecto, teniendo en cuenta que el Registro Minero Nacional es el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

"ARTÍCULO 328. Medio de autenticidad y publicidad. *El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así las cosas, en virtud de lo establecido en las normas señaladas corresponde de oficio corregir el error simplemente formal en el Registro Minero Nacional respecto al nombre correcto del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de prórroga presentada con escrito radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016** por el señor **LORENZO CARREÑO LEON** (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y quien ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. – CORREGIR en el Registro Minero Nacional y la Plataforma Anna Minería el nombre del cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, de **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** por el correcto **LORENZO CARREÑO LEON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional del señor **LORENZO CARREÑO LEON (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo tercero, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **14238** y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de la misma a los señores **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.665,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

MIRYAM CARREÑO LEON identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.666.592, **LUIS FELIPE CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.272, **NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.747, **ROSA GLADYS CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.878, **CARLOS JULIO CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.863, **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.729, **MARTHA YANET CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.056 y **MARLENY JUDITH CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía 46.665.272.

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme¹⁵ la presente Resolución, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción de lo ordenado en los Artículos segundo y tercero de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.665, **MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.666.592, **LUIS FELIPE CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.272, **NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.747, **ROSA GLADYS CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.878, **CARLOS JULIO CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.863, **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.729, **MARTHA YANET CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.056 y **MARLENY JUDITH CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía 46.665.272 en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14238**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO. - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que proceda con lo de su competencia en relación con la Licencia de Explotación No. **14238**.

¹⁵ Artículo 87 del CPACA, "(...) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

ARTICULO SÉPTIMO - Contra el artículo segundo este acto administrativo, no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Tulio Andres Florez Florez

Revisó: Yahelis Andrea Herrera

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales